

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA COMUNICACIÓN SOBRE CELEBRACIÓN DE VISTA EN LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

### **1. OBJETO DE LA COMUNICACIÓN. NECESIDAD DE LA PROPUESTA.**

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), en sus artículos 49 y siguientes, regula el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, previendo el artículo 51.3 la posibilidad de que, instruido el procedimiento por la Dirección de Competencia y en fase de resolución, el Consejo pueda acordar la celebración de vista. La misma Ley regula en sus artículos 55 y siguientes el procedimiento de control de concentraciones económicas, previendo el artículo 58.3 la celebración de vista ante el Consejo si así lo solicitan los notificantes.

Estas previsiones legales de celebración de vista oral encuentran su desarrollo reglamentario en los artículos 19, 37 y 68 del Reglamento de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, en los que de forma sucinta se establecen algunas pautas sobre el procedimiento a seguir.

El Plan de actuaciones 2021-2022 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prevé, entre las actuaciones a realizar para mejorar su eficiencia, la elaboración, por la Asesoría Jurídica conjuntamente con la Dirección de Competencia, de una comunicación para regir la celebración de vistas en la CNMC en el ámbito de defensa de la competencia.

Transcurridos ocho años desde la creación de la CNMC, y a la luz de la experiencia adquirida, resulta conveniente aprobar una Comunicación que contribuya a mejorar la transparencia y la previsibilidad de la actuación de la Comisión, de forma que las partes y sus representantes prevean o anticipen con más claridad cómo proceder a la hora de solicitar la celebración de una vista oral, al tiempo que sirva de guía sobre el desarrollo de la actuación oral del procedimiento sancionador o de control de concentraciones regulados en la LDC, en aquellos casos en que el Consejo de la CNMC, previa solicitud de los interesados o de oficio, acuerde su celebración oral.

La comunicación se inspira en la práctica seguida por los Tribunales nacionales, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General de la Unión Europea.

## **2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.**

Los artículos 14.1, 20.6 y 30.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, otorgan al Consejo de la CNMC, entre otras, la facultad de aprobar las comunicaciones de carácter general que aclaren los principios que guían su actuación, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 30 de la referida Ley.

A su vez, el artículo 79 del RDC y el artículo 30 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC, regulan específicamente el procedimiento para la aprobación de comunicaciones.

De conformidad con los preceptos anteriores, esta Comisión es competente para adoptar una Comunicación sobre la celebración de vista en los procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia.

## **3. ESTRUCTURA DE LA COMUNICACIÓN.**

La Comunicación se estructura en los siguientes apartados:

- I. Alcance de la comunicación.
- II. Finalidad de la vista oral.
- III. Solicitud de celebración de vista oral.
- IV. Convocatoria de vista.
  - Acuerdo de Consejo.
  - Convocatoria de la Secretaría del Consejo.
- V. Escrito de contestación a la convocatoria.
- VI. Desarrollo de la vista.
  - VI.1 Consideraciones generales.
  - VI.2 Facultades del Presidente.

### VI.3 Entrevista previa sobre la organización de la vista oral.

### VI.4 Fases de la vista oral.

- Informes orales.
- Preguntas.
- Réplicas.

## VII. Confidencialidad.

La comunicación desarrolla el procedimiento de vista oral, tanto en el ámbito del proceso sancionador en materia de conductas prohibidas como de control de concentraciones.

En el ámbito de los procedimientos sancionadores, el Consejo puede acordar la celebración de la vista oral cuando lo considere adecuado para el análisis o enjuiciamiento de las pretensiones objeto del expediente. El criterio decisivo viene dado por la apreciación del valor añadido de la vista y su aportación potencial a la resolución del procedimiento sancionador. La decisión de celebración de vista tiene carácter discrecional para el Consejo, por lo que corresponde al mismo valorar en cada caso concreto, aplicando el margen de apreciación de que dispone, si la celebración de vista puede favorecer una mejor comprensión del asunto, con independencia de que los interesados hayan formulado o no una solicitud al efecto.

En materia de control de concentraciones, la celebración de la vista tendrá lugar durante la tramitación de la segunda fase, siempre que así lo soliciten los notificantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.3 de la LDC, y bajo las circunstancias contempladas en el artículo 68 del RDC. No es discrecional para el Consejo, a diferencia del procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas.

En ambos supuestos, la vista deberá servir para la mejor exposición de las posiciones de las partes e integrar las dificultades que la tramitación escrita de los procedimientos pueda conllevar. Asimismo, el Consejo valorará la necesidad o probabilidad de ilustrarse mejor sobre determinados aspectos fácticos, técnicos o jurídicos que la tramitación escrita pueda no haber resuelto de forma suficiente.

#### **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

El procedimiento para la aprobación de comunicaciones se encuentra desarrollado en el artículo 79 del RDC y en el artículo 30 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC.

En la tramitación de la presente comunicación se han recabado los preceptivos informes de la Asesoría Jurídica, y la Dirección de Competencia, quienes han mostrado su conformidad con la propuesta de Comunicación elevada al Consejo, al considerar la misma ajustada a derecho.

Asimismo, la Secretaría del Consejo de la CNMC ha emitido el correspondiente informe de necesidad.

Conforme a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y el artículo 79.2 del RDC, las Comunicaciones referentes a los artículos 1 a 3 de la LDC, se publicarán oído el Consejo de Defensa de la Competencia.

En el presente caso, al tener por objeto la comunicación la regulación del procedimiento de celebración de vistas en los procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia, tanto en los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas como de control de concentraciones, es necesario dar traslado de la propuesta al Consejo de Defensa de la Competencia.

Igualmente, de conformidad con el artículo 79.3 del RDC, dada la naturaleza de la Comunicación, deberá acordarse por la CNMC un período de información o consulta pública a través de la página web de la Comisión.

Una vez cumplidos los trámites precedentes, la propuesta de Comunicación deberá ser sometida a aprobación final del Consejo de la CNMC.